



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-36-2022

Guatemala, 27 de enero de 2022

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en el artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado, o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

#### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad de Iniciativa Propia; y en el artículo 51, entre otros requerimientos, indica que el interesado deberá presentar estudios

Q



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad de Iniciativa Propia, serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

### **CONSIDERANDO:**

Que el doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-260-2017, mediante la cual autorizó a Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima -RECSA- la ejecución de varias obras en la modalidad de Iniciativa Propia, entre las cuales se encuentra el proyecto denominado: "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV". Dicha resolución fue modificada mediante la Resolución CNEE-159-2020 de fecha cinco de mayo de dos mil veinte.

### **CONSIDERANDO:**

Que el siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-14-2021, mediante la cual fijó el Peaje Secundario correspondiente a RECSA.

### **CONSIDERANDO:**

Que RECSA solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje para el proyecto de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado: "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV 10 a 14 MVA", específicamente en referencia a la instalación indicada en los numerales 3.2.1. y 3.5.2. de la Resolución CNEE-260-2017, modificada mediante la Resolución CNEE-159-2020; presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

### **CONSIDERANDO:**

Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución CNEE-123-2021, mediante la cual autorizó la Ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado: "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV 10 a 14 MVA".

### **CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, para la instalación indicada. Dicha entidad presentó a esta Comisión las notas respectivas, mediante las cuales informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a la instalación relacionada, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el Administrador del Mercado Mayorista emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, recomendando que los activos de transmisión de la Subestación de 69 kV y las bahías



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

de línea de transmisión hacia La Cruz y Los Brillantes, fueran parte del Sistema Principal o que a dichas instalaciones les correspondería ser parte del Sistema Secundario de Subtransmisión RECSA Región Occidente, así como la demás infraestructura. Al respecto, la CNEE considera que la totalidad de los activos de transmisión deben pertenecer al Sistema Secundario de Subtransmisión RECSA Región Occidente.

### CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico correspondiente para el proyecto denominado: "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV 10 a 14 MVA" indicando que, en atención a la solicitud presentada por RECSA y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión mediante el dictamen respectivo, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de RECSA, el valor correspondiente al proyecto solicitado, con base en el dictamen técnico emitido.

### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

### RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-14-2021, numeral romano I, para la Región Occidental, la cantidad de **trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos por año (344,653.70 US\$/año)**, correspondiente a los activos del proyecto por el cual RECSA solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-14-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma:
  - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos por año (344,653.70 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión fijado para la Región Occidente en la Resolución CNEE-14-2021, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **un millón noventa y nueve mil ciento sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América por año (1,099,163.00 US\$/año)**.

Las adiciones de peaje anteriormente indicada resultan en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, de **dos millones**



**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

**novecientos treinta y siete mil novecientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos por año (2,937,989.21 US\$/año).**

- II. La desagregación de los valores máximos de peaje que mediante esta resolución se fijan y adicionan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica: [www.cnee.gob.gt](http://www.cnee.gob.gt).
- III. Lo dispuesto en la Resolución CNEE-14-2021, que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, la aplicación del peaje establecido mediante la presente resolución, se realizará a partir de la fecha en la cual las instalaciones de transmisión cuenten con la resolución de aceptación de las instalaciones por parte de la CNEE y que las mismas cuenten con la habilitación comercial emitida por el Administrador del Mercado Mayorista.

**PUBLÍQUESE.-**

**Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez**

**Presidente**



**Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso**  
Director

**Ingeniero Ángel Jesús García Martínez**  
Director

**Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas**  
**Secretaria General**

**CNEE**  
**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**  
**Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas**  
Secretaria General

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

## COMUNIQUESE



Lic. Genárfi Rocael Reyes Mazariegos  
Ministro de Gobernación




Lic. Oscar Humberto Conde López  
Segundo Viceministro  
Ministerio de Gobernación



(237232-2)-11-febrero

## PUBLICACIONES VARIAS

COMISIÓN NACIONAL  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

## RESOLUCIÓN CNEE-36-2022

Guatemala, 27 de enero de 2022

## LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

## CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en el artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

## CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado, o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

## CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad de Iniciativa Propia; y en el artículo 51, entre otros requerimientos, indica que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad de Iniciativa Propia, serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

## CONSIDERANDO:

Que el doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-260-2017, mediante la cual autorizó a Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima -RECSA- la ejecución de varias obras en la modalidad de Iniciativa Propia, entre las cuales se encuentra el proyecto denominado: "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV". Dicha resolución fue modificada mediante la Resolución CNEE-159-2020 de fecha cinco de mayo de dos mil veinte.

## CONSIDERANDO:

Que el siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-14-2021, mediante la cual fijó el Peaje Secundario correspondiente a RECSA.

## CONSIDERANDO:

Que RECSA solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje para el proyecto de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado: "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV a 14 MVA", específicamente en referencia a la instalación indicada en los numerales 3.2.1. y 3.5.2. de la Resolución CNEE-260-2017, modificada mediante la Resolución CNEE-159-2020; presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

## CONSIDERANDO:

Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución CNEE-123-2021, mediante la cual autorizó la Ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado: "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV a 14 MVA".

## CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, para la instalación indicada. Dicha entidad presentó a esta Comisión las notas respectivas, mediante las cuales informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a la instalación relacionada, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el Administrador del Mercado Mayorista emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, recomendando que los activos de transmisión de la Subestación de 69 kV y las bahías de línea de transmisión hacia La Cruz y Los Brillantes, fueran parte del Sistema Principal o que a dichas instalaciones les correspondiera ser parte del Sistema Secundario de Subtransmisión RECSA Región Occidente, así como la demás infraestructura. Al respecto, la CNEE considera que la totalidad de los activos de transmisión deben pertenecer al Sistema Secundario de Subtransmisión RECSA Región Occidente.

## CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico correspondiente para el proyecto denominado: "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV a 14 MVA" indicando que, en atención a la solicitud presentada por RECSA y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión mediante el dictamen respectivo, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de RECSA, el valor correspondiente al proyecto solicitado, con base en el dictamen técnico emitido.

## POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

## RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-14-2021, numeral romano I, para la Región Occidental, la cantidad de **trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos por año (344,653.70 US\$/año)**, correspondiente a los activos del proyecto por el cual RECSA solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-14-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma:
  - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos por año (344,653.70 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión fijado para la Región Occidente en la Resolución CNEE-14-2021, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **un millón noventa y nueve mil ciento sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América por año (1,099,163.00 US\$/año)**.

Las adiciones de peaje anteriormente indicada resultan en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, de **dos millones novecientos treinta y siete mil novecientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos por año (2,937,989.21 US\$/año)**.

- II. La desagregación de los valores máximos de peaje que mediante esta resolución se fijan y adicionan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica: [www.cnee.gov.gt](http://www.cnee.gov.gt).
- III. Lo dispuesto en la Resolución CNEE-14-2021, que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, la aplicación del peaje establecido mediante la presente resolución, se realizará a partir de la fecha en la cual las instalaciones de transmisión cuenten

con la resolución de aceptación de las instalaciones por parte de la CNEE y que las mismas cuenten con la habilitación comercial emitida por el Administrador del Mercado Mayorista.

PUBLÍQUESE.-

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez  
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso  
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez  
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaría General

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Llida Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaría General

(237261-2)-11-febrero

## MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO CARCHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

### ACTA NÚMERO 04-2022 PUNTO TERCERO

LA INFRASCrito SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CARCHA DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ:

CERTIFICA:

QUE HA TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL ACTA NÚMERO 04-2022 PUNTO TERCERO DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS QUE LITERALMENTE SE LEE: -----

**ACTA NÚMERO 04-2022.** Sesión Pública Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal del Municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz, el día diez de enero del año dos mil veintidós, reunidos en el Salón de sesiones del Palacio Municipal de éste municipio, presidida por el señor Winter Coc Ba, Alcalde Municipal, se encuentran presentes los señores Oscar Rolando Beb Choc, Sindico Primero, Ángel Arturo del Valle Sacul, Sindico Segundo, Oscar Enrique Caal Coc, Sindico Tercero, Fredy Orlando Caal Siquic, Concejal Primero, Georgina Marisol Kress Ayala, Concejal Segundo, Federico Coc Caal, Concejal Tercero, Armando Tot Cucul, Concejal Cuarto, Paola Maribel Sacba de Hub, Concejal Quinto, Felipa de Jesús Pop Bá de Xol, Concejal Sexto, Erwin Salvador Ba Coc, Concejal Séptimo, Irma Yolanda Caal Caal, Concejal Octavo, Marlon Antonio Requena Quej, Concejal Noveno y Manuel Coc Sagui, Concejal Décimo, con la asistencia del Secretario Municipal Edgar Rene Tún Pop, siendo las dieciséis horas, se procedió de la siguiente manera:-----

**TERCERO:** Participación de las comisiones del concejo municipal. a) La Concejal Quinto, Paola Maribel Sacba, manifiesta buenas tardes. solamente quiero informar que hoy tuvimos reunión de la comisión de mercados, hablamos con los destazadores de carnes, pide la palabra la concejal segunda Georgina Marisol Kress Ayala y manifiesta, en la reunión hubo consenso sobre el cobro que sea de 75 y 50 quetzales, el alcalde municipal indica, se deben mejorar las condiciones del rastro, esto redundara en el bienestar y salud de la población que consume la carne, gracias al respaldo de la comisión. Seguidamente el alcalde municipal, somete a consideración y votación la propuesta de cobro de setenta y cinco y cincuenta quetzales, seguidamente, se obtiene el voto favorable de los señores Winter Coc Ba, Alcalde Municipal, Oscar Rolando Beb Choc, Sindico Primero; Ángel Arturo del Valle Sacul, Sindico Segundo; Oscar Enrique Caal Coc Sindico Tercero; Fredy Orlando Caal Siquic, Concejal Primero; Georgina Marisol Kress Ayala, Concejal Segundo; Federico Coc Caal, Concejal Tercero; Armando Tot Cucul, Concejal Cuarto; Paola Maribel Sacba Concejal Quinto; Felipa de Jesús Pop Bá de Xol, Concejal Sexto; Erwin Salvador Ba Coc, Concejal Séptimo; Irma Yolanda Caal Caal, Concejal Octavo; Marlon Antonio Requena Quej, Concejal Noveno y Manuel Coc Sagui, Concejal Décimo, derivado de lo anterior, el concejo municipal por unanimidad **ACUERDA:** I.- Se aprueba la propuesta de incremento a la tasa por concepto de servicio y utilización del Rastro Municipal del Municipio de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, para el efecto, se reforma el artículo 34, del REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CARCHA, ALTA VERAPAZ, contenido en Acuerdo de Concejo Municipal cero siete guion dos mil dieciocho (07-2018), el que queda de la siguiente manera:

Artículo 34. Tasas. Quedan establecidas las siguientes tasas:

- Q 75.00, por especie bovina, utilización de instalaciones y faenamiento del animal.
- Q 50.00, por especie porcina, utilización de instalaciones y faenamiento del animal.

I.- Se deja sin efecto cualquier otra disposición Municipal anterior que tergiverse, menoscabe o contrarie la Presente disposición Municipal

II.- La presente disposición Municipal cobrará vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América -----

EL SECRETARIO MUNICIPAL CERTIFICA QUE TIENE A LA VISTA LAS FIRMAS ILEGIBLES DEL CONCEJO MUNICIPAL. Y, PARA QUE SIRVA DE LEGAL CONSTANCIA, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE, EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO OFICIO, IMPRESA ÚNICAMENTE EN SU LADO ANVERSO, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CARCHA, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, EL SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Lic. Edgar Rene Tún Pop  
Secretario Municipal

Vo. Bo. Sr. Winter Coc Ba  
Alcalde Municipal



(237384-2)-11-febrero

## MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO ZAPOTITLÁN, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

### ACTA No. 04-2022 PUNTO TERCERO

EL INFRASCrito SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO ZAPOTITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.

CERTIFICA:

Que para el efecto Ha tenido a la vista el libro de actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal que para el efecto se lleva en esta Alcaldía en el cual se encuentra el Punto Tercero del Acta No. 04-2022 de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, que textualmente dice:

**TERCERO:**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO ZAPOTITLÁN, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República, establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos; y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

**CONSIDERANDO:**

Que regula el artículo 68 del Código Municipal que dentro de las competencias propias del municipio está el Suministro domiciliario de agua potable debidamente clorada.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 72 del Código Municipal establece que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales, por lo tanto tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo, para lo que tiene la facultad de determinar y cobrar tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Concejo Municipal, la iniciativa, deliberación y discusión de los asuntos municipales, así como la emisión de los acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales.

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente **NO** se encuentra **ACTUALIZADO** el Reglamento de aguas municipales, siendo necesario emitir el cuerpo legal que regule la prestación del servicio de suministro de agua potable acorde a la realidad municipal, estableciendo normas claras sobre su administración, uso, así como, los derechos y deberes de Municipalidad y los vecinos al respecto.

**POR TANTO:**

El Concejo Municipal, con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 253 - 254 y 255 de la Constitución Política de la República; 1 - 2 - 3 - 5 - 7 - 9 - 33 - 35 67 - 68 - 72-73 - 100 - 101 - 106 107 del Decreto 12-2,002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, por unanimidad:

**ACUERDA:**

I.

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO ZAPOTITLÁN, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**

#### TÍTULO I GENERALIDADES Y ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, PRINCIPIOS Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable en el Municipio de San Francisco Zapotitlán, Departamento de Suchitepéquez.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- Conexión domiciliar externa de agua:** La tubería que parte de la red de distribución municipal y llega hasta el medidor (en donde exista) del inmueble del usuario y la llave de paso.
- Conexión domiciliar externa de alcantarillado sanitario:** La tubería que parte de la red colectora de alcantarillado y llega hasta la caja de registro o candela.
- Conexión domiciliar interna de agua:** La tubería (incluido el medidor y su caja de protección donde existiere) y accesorios que se instalan en el inmueble, así como, las instalaciones que se efectúen dentro del mismo.
- Conexión domiciliar interna de alcantarillado sanitario:** Es la tubería que parte de la caja de registro o candela hacia el interior del inmueble.
- Oficina:** Oficina Municipal de Aguas y Drenajes.
- Paja de agua:** Es el servicio de suministro de agua potable municipal.
- Tasa administrativa:** Es el pago que debe realizar la persona jurídica individual o jurídica colectiva, por la obtención del derecho de recibir el servicio de suministro municipal de agua potable para un hogar o inmueble.
- Tasa por conexión del servicio:** Es el pago que debe realizar la persona jurídica individual o jurídica colectiva, que adquiere el servicio, por el valor e instalación de la caja de protección, la tubería y accesorios para la conexión domiciliar externa.
- Tasa por servicio o canon de agua:** Es el pago que debe realizar la persona jurídica individual o jurídica colectiva, por el consumo de agua potable, teniendo derecho a consumir el valor de metros cúbicos contratados de agua al mes; por cada servicio suscrito deberá pagarse de acuerdo a la cantidad de metros cúbicos contratados y la categoría de usuario, aun cuando no se consuma el caudal contratado. Las categorías de usuarios son: